

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 276/2017

ACTOR: MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO, OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional. Conste.

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintidós.

Visto el estado procesal del expediente y toda vez que conforme a la certificación que obran en autos, ha transcurrido el plazo legal de tres días hábiles concedido al Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, a efecto de que manifestara si debe tenerse por cumplida o no la sentencia con los depósitos que recibió por parte del Gobierno del Estado, sin que a la fecha en que se actúa lo haya hecho; en consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el citado proveído y con fundamento en el artículo 46, párrafo primero¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina lo que en derecho procede respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo siguiente.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, en la que resolvió como parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional, conforme a los puntos resolutiveos siguientes:

“PRIMERO.- Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.- Se sobresee en la controversia constitucional, en los términos de los apartados IV, V y VIII de la presente resolución.

TERCERO.- El Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca deberá actuar en términos del apartado noveno y para los efectos precisados en el apartado décimo de esta ejecutoria.

Notifíquese; por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.”

¹ **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...]

Los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

“X.EFECTOS

De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Primera Sala determina que los efectos de la presente sentencia se traducen, en el pago de los intereses por la demora en la entrega de los recursos relativos al Fondo de Compensación (FC) y al Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diésel (FOGADI), por lo que hace a los meses de agosto y septiembre de dos mil diecisiete.

Para ello se concede al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificado este fallo, a fin de que realice lo conducente para que sean pagados los intereses que resulten sobre el respectivo saldo insoluto hasta la fecha de liquidación conforme a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.”.

En términos del considerando Décimo de efectos de la sentencia, es posible advertir que la Primera Sala de este Alto Tribunal determinó que el Poder Ejecutivo de Oaxaca, en un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que le fuera notificado el fallo, debería realizar el pago a favor del Municipio actor, por concepto del pago de los intereses por la demora en la entrega de los recursos relativos al Fondo de Compensación (FC) y al Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diésel (FOGADI), por lo que hace a los meses de agosto y septiembre de dos mil diecisiete.

La sentencia referida y el voto concurrente formulado con relación a la mencionada ejecutoria fueron notificados al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca el catorce de noviembre de dos mil diecinueve, de conformidad con la constancia que obra en autos².

Atento a lo anterior, mediante oficio **CJGEO/017/2020** y anexos depositados en el correo de la localidad el veinticuatro de enero de dos mil veinte y recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el dieciocho de febrero siguiente, el Poder Ejecutivo de Oaxaca, en cumplimiento al fallo dictado en el presente asunto, hizo del conocimiento que realizó las transferencias electrónicas a la cuentas bancarias del Municipio actor el treinta de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que

² Foja 2332 del expediente en que se actúa.

hace a dos pagos derivados de cada fondo al que fue condenado, por los intereses correspondientes a casi un mes de retraso; en particular, respecto del Fondo de Compensación, por las cantidades de **\$3,337.29 M.N. (tres mil trescientos treinta y siete pesos, 29/100 Moneda Nacional)** y **\$78.02 (setenta y ocho pesos, 02/100 Moneda Nacional)**, y por lo que respecta al Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diésel, por las cantidades de **\$2,340.14 M.N. (dos mil trescientos cuarenta pesos 14/100 Moneda Nacional)** y **\$868.27 M.N. (ochocientos sesenta y ocho pesos 27/100 Moneda Nacional)**; hechos que acreditó con las documentales exhibidas para tal efecto.

En ese sentido, mediante proveído de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, se dio vista al Municipio actor a efecto de que manifestara si con los depósitos que recibió por parte del Poder Ejecutivo de la entidad, se tiene por cumplida o no la sentencia de mérito; auto que le fue notificado en su residencia oficial el diez de diciembre de dos mil veinte, tal y como se advierte de la constancia de notificación que obra en el expediente, sin que a la fecha en que se actúa haya desahogado la vista o realizado manifestación alguna, motivo por el cual este Alto Tribunal se pronuncia sobre el cumplimiento de la sentencia.

Ahora bien, de la revisión integral de los autos se concluye que el **Poder Ejecutivo de Oaxaca dio cumplimiento a la ordenado en la sentencia dictada en la presente controversia constitucional por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, toda vez que de las documentales antes señaladas se desprende que ha cubierto el remanente con los depósitos efectuados por la cantidad de \$6,623.72 M.N. (seis mil seiscientos veintitrés pesos 72/100 Moneda Nacional), monto que corresponde a los intereses generados por casi un mes de retraso en el pago de las ministraciones correspondientes al Fondo de Compensación y al Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diésel; sin que el Municipio actor haya emitido pronunciamiento alguno que lleve a este Alto Tribunal a concluir lo contrario.

Lo acordado encuentra apoyo en los artículos 45, párrafo primero³, 46, párrafo primero, y 50⁴ de la ley reglamentaria de la materia.

³ **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

Cabe advertir que la sentencia dictada en el presente asunto, así como el voto concurrente formulado por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en relación a la referida ejecutoria, fueron notificados a las partes, como se desprende de las constancias de notificación que obran en autos⁵; asimismo, se dio debido cumplimiento a la misma y se publicaron en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta el diecisiete de enero de dos mil veinte, Décima Época, Libro 74, Tomo I, enero de dos mil veinte, página 732 y 789, registros digitales 29248⁶ y 43526⁷, respectivamente.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 44⁸ y 50 de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el Punto Tercero⁹ del Acuerdo General 1/2021, de ocho de abril de dos mil veintiuno, del Pleno de este Alto Tribunal, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido una vez que cause estado este proveído.**

Por otro lado, dada la relevancia y trascendencia de este proveído, notifíquese por esta ocasión en su residencia oficial al Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del

⁴ **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁵ Tal como se advierte de las fojas 2330 a 2334 y 2370 del expediente en que se actúa.

⁶ <https://sjf2.scjn.pjf.gob.mx/detalle/ejecutoria/29248>

⁷ <https://sjf2.scjn.pjf.gob.mx/detalle/voto/43526>

⁸ **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

⁹ **Acuerdo General Número 1/2021, de ocho de abril de dos mil veintiuno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación, y se establecen sus bases.**

TERCERO. El Semanario Judicial de la Federación es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, a través de la publicación semanal de tesis jurisprudenciales, tesis aisladas y sentencias en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Gaceta del Semanario Judicial de la Federación se publicará de manera electrónica mensualmente y contendrá la información señalada en el párrafo anterior, así como la normativa, acuerdos y demás información que se ordene publicar. [...].

¹⁰ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

artículo 9¹¹ del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese. Por lista; por oficio; por esta ocasión, en sus residencias oficiales al Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, y al Tribunal Electoral, ambos del Estado Oaxaca; y por MINTER a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137¹² de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹³, y 5¹⁴ de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, y al Tribunal Electoral, ambos del Estado de Oaxaca, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁵ y 299¹⁶ del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del

¹¹ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹² **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaria, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹³ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

¹⁴ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁵ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁶ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

despacho 1391/2022, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁷, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **acompañando las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas.**

En ese mismo orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la **Fiscalía General de la República**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio número 9949/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, **por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de catorce de diciembre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **276/2017**, promovida por el Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca. Conste.

LATF/EGPR 28

¹⁷ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

